

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/81/2013.

ACTOR: DANIEL OROZCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS Y
COMISIÓN ESTATAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA, AMBOS
DE PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
MAYO DE DOS MIL TRECE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/81/2013**, promovido por Daniel Orozco, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión Estatal De Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de ésta última, de resolver el Recurso de Inconformidad presentado con fecha quince de abril de dos mil trece, así como el Juicio de Nulidad, interpuesto contra la supuesta Convención de delegados, correspondiente al proceso interno para elegir candidato a presidente municipal propietario del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario

Institucional y el dictamen de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, por el que se le niega el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Proceso Interno Electoral. Que el veintiséis de febrero del dos mil trece, el Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno para la elección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos para el periodo 2014-2016.

b) Prórroga del proceso interno electoral. Que con fecha dieciocho de marzo del dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió un acuerdo por el que se autoriza la ampliación del plazo para la elección y postulación de candidatos a presidentes municipales de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos para el periodo 2014-2016.

c) Publicación de dictamen. Que con fecha once de abril del año en curso, se publicaron los dictámenes mediante los cuales se aceptan o niegan el registro de las solicitudes de registros de aspirantes a precandidatos a Presidentes Municipales de los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en la entidad.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El uno de mayo

del año en curso, la magistrada presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por el actor, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/81/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

a) Requerimiento de trámite de publicidad. El dos de mayo del dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que las autoridades responsables llevaran a cabo el trámite de publicidad que refiere el artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado.

b) Requerimiento de documentación. El seis de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor, requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias del Juicio de Nulidad interpuesto por el actor en contra de la supuesta convención.

c) Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de mayo del dos mil trece, el magistrado instructor, acordó agregar a los autos el oficio sin número, suscrito por Herminio Manuel Cuevas Chávez, Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, y anexos, por el que remite a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado requerido mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil trece.

d) Admisión del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En el mismo auto de veintiuno de mayo de dos mil trece, el magistrado instructor tuvo por admitido el Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Daniel Orozco, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión Estatal De Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

e) Admisión de pruebas y cierre de instrucción. En el mismo acuerdo anteriormente referido, se admitieron las pruebas de las partes y en razón de que no había diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, turnando los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

f) Turno de autos. Por acuerdo de veintiuno de mayo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenar la publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

g) Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en curso, la magistrada presidenta señaló las diecinueve horas del veintidós de mayo de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25,

aparatado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Daniel Orozco, por su propio derecho, por el que demanda a la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de resolver el Recurso de Inconformidad presentado con fecha quince de abril de dos mil trece, así como el Juicio de Nulidad, interpuesto contra la supuesta Convención de delegados, correspondiente al proceso interno para elegir candidato a presidente municipal propietario del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional y el dictamen de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, por el que se le niega el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro y texto es:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular**, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por lo que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

a) Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en

que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

b) Personalidad. En relación a la personalidad de Daniel Orozco, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, y además de que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

c) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

d) Oportunidad. En el caso en estudio, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de fecha treinta de abril de dos mil trece, y presentada el primero de mayo de la presente anualidad por Daniel Orozco, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, fue interpuesta en forma oportuna, puesto que si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, en sus artículos 7 y 8, refiere, que los medios de impugnación, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, en el expediente que nos ocupa no es aplicable el referido plazo, ello porque la **omisión reclamada** en el juicio que nos ocupa, se surte de momento a momento, y por tanto, se mantiene en permanente actualización; es decir, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, y en consecuencia, la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa es oportuna.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, de rubro y texto:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

TERCERO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, en consideración de que no constituye una obligación legal, para este tribunal, incluirlos en el texto de los fallos, la narración expresa de los agravios, este Tribunal estima que en el caso a estudio resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, máxime que los mismos obran autos en que se actúa.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este órgano resolutor advierte que el recurrente, aduce en esencia como motivos de disenso los siguientes agravios:

a) La falta de resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto del Recurso de Inconformidad presentado con fecha quince de abril de dos mil trece.

b) La falta de resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto al Juicio de Nulidad, interpuesto contra la supuesta Convención de delegados, correspondiente al proceso interno para elegir candidato a presidente municipal propietario del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

c) El dictamen de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, por el que se le niega el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec.

CUARTO. Estudio de fondo. Como ha quedado establecido, el actor controvierte fundamentalmente la omisión la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, referente a:

a) La falta de resolución del Recurso de Inconformidad presentado con fecha quince de abril de dos mil trece.

b) La falta de resolución respecto al Juicio de Nulidad, interpuesto contra la supuesta Convención de delegados, correspondiente al proceso interno para elegir candidato a presidente municipal propietario del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

c) El dictamen de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, por el que se le niega el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec.

En cuanto al agravio contenido en el **inciso a)**, referente a la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Recurso de Inconformidad, **le asiste la razón al actor**, en base a las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario señalar que, para que se actualice una omisión, deben ocurrir los siguientes elementos:

1. Existir una obligación a cargo de la autoridad responsable de hacer y no hacer.

2. Estar fijado un plazo por la ley, o en su caso, resolución judicial para realizar esa obligación.

3. Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

En el caso en estudio, la obligación para que la autoridad responsable resuelva la instancia, en un plazo determinado, se encuentra contenida en el artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala:

Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las **setenta y dos horas siguientes después de su admisión**, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.

De lo anterior, se desprende que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, tiene la obligación de resolver los recursos de inconformidad que se admitan dentro del **plazo de setenta y dos horas** y, en ese tenor, cualquier retraso sin justificación alguna, configura la omisión de esa obligación.

Ahora bien, en el caso en estudio, han transcurrido más de quince días naturales, desde que el veinticinco de abril de dos mil trece la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Oaxaca, acordó la radicación del recurso de inconformidad del ciudadano Daniel Orozco, mismo al que se le asignó el número de identificación CEJP-RI-OAX-027/2013; sin que a la fecha la responsable haya emitido una resolución, pues tal

situación no es desvirtuada en el informe circunstanciado, aunado a que no existen constancias en autos que demuestren que a la fecha de la emisión de este fallo haya sucedido cosa distinta.

Para apoyar lo anterior, transcribimos el reconocimiento expreso del presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, en el oficio sin número, de fecha siete de mayo de dos mil trece, respecto a que el Juicio de Inconformidad del ciudadano Daniel Orozco, se encuentra pendiente de resolución:

“Por lo que en fundamento en los Artículos 49 y 81 del Reglamento interno de los medios de Impugnación, me permito comunicarle que el presente Recurso de Inconformidad esta en análisis y estudio con proyecto de resolución y se les informará en el tiempo oportuno”

Con base a lo anterior, es inconcuso para este Tribunal que la falta de resolución por parte de la responsable, en este caso, de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, le irroga perjuicio al actor, no sólo respecto al efectivo acceso a la justicia partidista conforme a los artículos 6º y 21 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, sino también le impide ejercer su derecho a ser votado, conforme a los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que el referido actor busca impugnar el dictamen de veintiséis de marzo de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que se le niega el registro para participar en el proceso de postulación de candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, conforme al Acuerdo CG-IEEPCO-32/2012, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se modifican los plazos para el registro de candidatos a diputados y concejales a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2012-2013, el periodo para el registro de Concejales a los Ayuntamientos para el periodo 2012-2013, será del diecisiete al veintiséis de mayo de dos mil trece, por lo que con mayoría de razón la referida Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, está obligada a resolver oportunamente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el actor, a fin de que quede garantizado, que el dictamen de veintiséis de marzo de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se realizó conforme a derecho.

Con base a lo anterior es procedente declarar **fundado el agravio** señalado por el actor, puesto que ha quedado acreditada **la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Oaxaca**, del Partido Revolucionario Institucional, para resolver conforme al plazo de setenta y dos horas, establecido en el artículo 64 del Reglamento de Medios de Impugnación del referido partido político, con la finalidad de impugnar la negativa de registro al hoy actor, para participar en el proceso de postulación de candidato a Presidente

Municipal Propietario por el Municipio Santo Domingo
Tehuantepec del Estado de Oaxaca.

En cuanto al agravio identificado con el **inciso b)** referente a la falta de resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, respecto al Juicio de Nulidad, interpuesto por el actor contra la supuesta Convención de delegados, correspondiente al proceso interno para elegir candidato a presidente municipal propietario del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional; resulta que el actor es impreciso en señalar la fecha de interposición del mismo, ante la referida comisión de justicia partidaria, y de los autos no se deduce constancia alguna que así lo acredite, además que la responsable en su informe circunstanciado de fecha siete de mayo de dos mil trece, tampoco se pronuncia al respecto, mucho menos adjunta constancia alguna, por lo que para este órgano jurisdiccional, **resulta infundado el agravio esgrimido por el actor**, dado que conforme al artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma se encuentra obligado a probar, situación que no acontece en el caso en estudio, dado que sólo es el dicho del hoy impetrante.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el caso del juicio de nulidad, conforme al artículo 68, fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, sólo puede ser promovido por los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección, y en el caso en estudio, de las constancias que obran en autos se

desprende, que al actor le fue negado el registro para participar en el proceso de postulación de candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, situación que no exime a la referida comisión de justicia partidaria, en caso de que hubiera recibido el juicio de nulidad referido por el actor, para que se pronuncie respecto de la procedencia del juicio, que a decir del actor fue interpuesto en contra de la supuesta Convención de delegados, correspondiente al proceso interno para elegir candidato a presidente municipal propietario del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo tenor, es inconcuso para este órgano jurisdiccional, que aún en el caso de haberse acreditado la interposición del referido Recurso de Nulidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a ningún fin práctico llevaría, suponiendo que estuviéramos ante la omisión de la autoridad responsable, ordenar que resolviera el Juicio de Nulidad en cita, puesto que como ya se analizó se **encuentra controvertida la negativa de registro** del hoy actor para participar en el proceso de postulación de candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio Santo Domingo Tehuantepec del Estado de Oaxaca, condición que es necesaria para promover el Recurso de Nulidad, conforme al artículo 68 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Para apoyar lo anterior, transcribimos íntegramente el artículo 68 antes invocado:

Artículo 68.- El Juicio de Nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los candidatos a dirigentes o sus representantes que impugnen el resultado de la elección; y

II. Los **precandidatos a cargos de elección popular** que impugnen los resultados de la elección.

Por lo que hace al punto de inconformidad identificado con el **inciso c)**, consistente en impugnar el dictamen de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y por el que se niega al hoy actor el registro como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, es inconcuso para este órgano jurisdiccional que dicho **agravio resulta notoriamente improcedente**, puesto que se trata del acto que el actor impugna, mediante el juicio de inconformidad anteriormente aludido y que fue radicado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, asignándosele el número de expediente CEJP-RI-OAX-027/2013, por lo que atendiendo al principio de definitividad, el actor debe agotar primero las instancias partidistas de resolución de conflictos, en virtud de las cuales pudiera modificar, revocar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con fundamento en el artículo 108, sección 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, habiendo quedado acreditada la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el recurso de inconformidad anteriormente referido, lo procedente es restituir al ciudadano actor en el uso y goce de sus derechos violados, en consecuencia:

Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por el ahora actor, radicado con el número de expediente CEJP-RI-OAX-027/2013.

SEXTO. Notificación. Que la presente resolución debe notificarse al actor en el domicilio señalado en autos por medio de la persona autorizada para tal fin, a la autoridad responsable mediante oficio, y a los demás interesados mediante estrados, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Daniel Orozco, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de Daniel Orozco, quedó acreditada en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **fundado el agravio** hecho valer por el actor, consistente, en la omisión de la Comisión Estatal de

Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para resolver el Juicio de Inconformidad, radicado con el número de expediente CEJP-RI-OAX-027/2013, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de que quede notificado de la presente resolución, **resuelva el Juicio de Inconformidad**, radicado con el número de expediente CEJP-RI-OAX-027/2013.

Se apercibe al Presidente y miembros de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de no cumplir con esta determinación, dentro del plazo que se les concede, se le impondrá uno de los medios de apremio a que se refieren los artículos 34 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por el actor, consistentes en la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para resolver el Juicio de Nulidad, interpuesto contra la Convención de delegados, correspondiente al proceso interno de elección de candidato a presidente municipal propietario del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, así como, el dictamen de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.